

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 01196 00

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD PROYECTO EDUCATIVO NUEVA FRONTERA S.A.S., a través de apoderado judicial contra el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2023.

Argumenta el recurrente que la cláusula sexta del contrato indica que las controversias o cualquier diferencia relativa al contrato de arrendamiento respecto a la ejecución o liquidación del mismo se resolverán ante un Tribunal de Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, por ende, el Juzgado no tiene jurisdicción para conocer del proceso.

De otro lado, en virtud del traslado, asevera la parte demandante que, según la cláusula sexta trata de la resolución de conflictos pactado en el contrato de arrendamiento, sin embargo, se excluye para los procesos ejecutivos, además, en el documento se pactó en la cláusula segunda un canon de arrendamiento mensual por el valor de \$28.000.000,00 m/cte., y la sociedad demandada entró en mora desde febrero de 202 hasta diciembre de 2022.

Consideraciones:

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, el recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G.P., encaminando siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin embargo, en el presente asunto se advierte que el memorialista se limita a manifestar que el documento aportado como cotización, tiene fuerza vinculante a un contrato de compra de un bien, mas no a señalar los fundamentos legales con los que alude se incurriendo en un indebido proceder.

Vale la pena precisar que la materia arbitrable sólo puede estar integrada por asuntos o cuestiones susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir. El ámbito de lo transable abarca los

objetos - bienes, derechos y acciones - sobre los cuales existe capacidad de disposición y de renuncia. La conciliación y el arbitraje presuponen una diferencia o disputa entre las partes o la posibilidad de que entre ellas surja una controversia. El mismo concepto de parte que utiliza la Constitución se refiere a la posición asimétrica o de confrontación en que se encuentran dos o más sujetos, derivable de un conflicto actual o potencial.

Adicionalmente, la ley actual conserva *"el criterio tradicional de reserva por parte del Estado del poder jurisdiccional de ejecución"*, razón por la cual *"se excluye la posibilidad de cláusula compromisoria, compromiso y arbitraje en asuntos de ejecución"*. La Corte señala que el arbitramento no impide a las partes, al tenor del artículo 2011, derogado, del C. de Co, adelantar ante los jueces ordinarios los procesos de ejecución, máxime si se tiene presente la imposibilidad jurídica de los árbitros de ejecutar sus propios laudos. A su juicio la normatividad vigente, artículo 96 de ley 23 de 1.991 y 40 del decreto 2279 de 1.989, recogen de manera implícita lo preceptuado por el artículo 2011. Concluye de lo anterior que toda ejecución está vetada a los árbitros.

Con base en lo antes señalado, si bien la cláusula compromisoria se extiende a la ejecución del contrato, no se puede predicar lo mismo a la ejecutabilidad del mismo como título ejecutivo, por ende, el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida, además, no se concede el recurso de apelación interpuesto por cuanto la providencia no es susceptible de esta clase de impugnación.

Por lo anterior se **Resuelve,**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de enero de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación formulado contra la parte demandada.

Notifíquese (2),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 59 de fecha 20 de abril de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766c3c1c34435da4bd241f192445347a40a6c7e2d2b9d5f6cc48801de53abc71**

Documento generado en 18/04/2023 09:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 01196 00

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado SOCIEDAD PROYECTO EDUCATIVO NUEVA FRONTERA S.A.S., se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, y mediante apoderado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado Leonardo Gutiérrez Reyes, como apoderado del ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que la contraparte se pronuncie sobre ellas, conforme a lo previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Notifíquese (2),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 59 de fecha 20 de abril de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

L.L

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbcac023713040170b7fe95f62acd7059a52abd94b62c6deef06a114cb193d6**

Documento generado en 18/04/2023 09:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>